

LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Veracruz-Llave, el viernes 17 de diciembre de 2004.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz De Ignacio De La Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo, 75 y 76 del Reglamento Para El Gobierno Interior Del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

L E Y Número 4

DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 1.- Se concede amnistía a favor de todas aquellas personas físicas que se encuentren sujetas a un procedimiento penal por la comisión de delitos cuyo límite máximo de pena de prisión no exceda de tres años o hayan sido sentenciadas por este mismo lapso.

Artículo 2.- La amnistía extingue la acción penal y persecutoria y, en su caso, las sanciones impuestas.

Artículo 3.- En todos los casos subsisten los derechos de quienes estén legitimados para exigir la responsabilidad civil. La amnistía no comprende el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

Artículo 4.- Para recibir los beneficios de esta Ley se requiere que el interesado sea:

- I. Indígena;
- II. Campesino;
- III. Mayor de sesenta años de edad; o
- IV. Persona en pobreza extrema, comprobable conforme a las declaraciones que obren en autos y los estudios socioeconómicos que realice la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

En cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones de este artículo, se requerirá además que el beneficiario no sea reincidente y, de encontrarse recluso, haya adquirido en su caso hábitos de trabajo, observado buena conducta, no se haya fugado o pretendido fugar del lugar de su internamiento y no revele peligrosidad social, a criterio de la Dirección General de

Prevención y Readaptación Social, con base en los estudios clínico criminológicos que al efecto se realicen, de acuerdo con la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado.

Artículo 5.- Los beneficios de esta Ley se aplicarán a quienes se imputen delitos cometidos hasta la fecha del inicio de la vigencia.

Artículo 6.- El interesado, por sí o por medio de su representante, defensor de oficio o voluntario, o por conducto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, promoverá lo conducente ante la autoridad competente para recibir los beneficios de la amnistía.

La Procuraduría General de Justicia del Estado tendrá a su cargo promover lo conducente para dejar sin efecto la potestad punitiva, así como gestionar la correcta interpretación y aplicación de esta Ley.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, de oficio, llevará a cabo los trámites tendentes a girar la correspondiente orden de libertad cuando los beneficiarios de esta Ley se encuentren internos en los Centros de Readaptación Social del Estado y ordenará la cancelación de los registros que constituyan antecedente penal por hechos relacionados con la amnistía.

Artículo 7.- Para el caso de que alguno de los beneficiarios de esta Ley hubiera promovido juicio de amparo, y éste se encuentre pendiente de resolver, en el momento en que el Procurador General de Justicia del Estado se desista de la acción penal y se decrete el correspondiente sobreseimiento de la causa penal respectiva por el órgano jurisdiccional competente, éste hará conocer tal resolución a los tribunales federales respectivos, para los efectos legales a que hubiere lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley durante su vigencia.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

ATANASIO GARCÍA DURÁN.- DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO HERRERA JIMÉNEZ.- DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento del oficio SG/0442, de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los diecisiete días del mes de diciembre del año 2004.

A t e n t a m e n t e.

“Sufragio efectivo. No reelección”

Licenciado Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado.- Rúbrica.